

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID.

Se suscribe á este Periódico que sale los Martes, Jueves, Viernes y Domingos, en la Imprenta de Garrido, á 9 reales al mes, llevado á casa de los Sres. Suscritores, y 11 para fuera, franco de porte. La Redaccion se halla establecida en la calle de la Obra, núm. 7, donde se dirigirán los anuncios particulares, y los oficiales al Sr. Gobernador.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan sin novedad en su importante salud.

Gobierno de la provincia de Valladolid.

Tomando en cuenta la Diputación la posibilidad de que algunos de los sargentos, cabos y soldados hijos de esta provincia que han peleado en la guerra con Marruecos, y padres ó viudas de los fallecidos, no hayan tenido oportunamente conocimiento de su circular de 10 de Mayo último, á pesar de la publicidad que se la ha dado en los *Boletines oficiales* de los días 10, 14, 17, 19 y 30, en los *Boletines oficiales* de todas las demás provincias de España, en la *Gaceta* del 21 y á mayor abundamiento por medio de oficio-circular dirigido á los Alcaldes con fecha del citado día 10 de Mayo, y no queriendo que por esta causa queden privados de la parte que pueda corresponderles en la distribución del producto de la suscripción abierta en su favor, ha resuelto prorrogar hasta el día 15 de Julio próximo el término concedido para hacer las reclamaciones oportunas; en el concepto de que pasado no se admitirá

ninguna de las que se hicieren. Valladolid 14 de Junio de 1861.—Cástor Ibañez de Aldecoa.

Gobierno de la provincia de Valladolid.

El Ilmo. Sr. Subsecretario del Ministerio de la Gobernacion, con fecha 28 de Mayo último, me comunica la Real orden que sigue:

Con esta fecha se comunica al Gobernador de la provincia de Toledo la Real orden siguiente:

«Remitido á informe de la Seccion de Gobernacion y Fomento del Consejo de Estado el expediente instruido en virtud de reclamacion de D. Ramon Depret contra la autoridad de V. S. y Alcalde de Valdeverdeja, ha consultado lo siguiente:

En cumplimiento de la Real orden de 21 de Febrero próximo pasado, esta Seccion ha examinado el expediente instruido por D. Ramon Depret en queja del Gobernador de Toledo y del Alcalde de Valdeverdeja, pueblo hasta hace poco de su residencia, por las arbitrariedades de que supone haber sido objeto, sin motivo justificado

Resulta; que citado D. Ramon Depret por el referido Alcalde y habiendo comparecido en la Secretaría del Ayuntamiento donde debia notificársele una providencia del Juez del partido, dicha autoridad hubo de aprehenderle un baston de estoque, por cuya falta le impuso la multa de 50 rs. Habiendo acudido Depret al Gobernador en queja de esta providencia, y pidiendo no solo el alzamiento de la multa, sino la devolucion del estoque, que segun manifestaba era de propiedad del Párroco, y que habia llevado consigo al acto de la notificacion mencionada, como mera precaucion contra los peligros que pudiera correr su persona en la travesia, dado lo intempestivo de la hora y en atencion á las enemistades que se habia creado con motivo de la denuncia que habia hecho de algunos crímenes que permanecian

ocultos, el Gobernador, previos los informes que tuvo por conveniente pedir al Alcalde de Valdeverdeja, al Juez de primera instancia del partido y al Comandante de la Guardia civil, no solo confirmó sino que amplió á 100 reales la multa impuesta, previniendo al Alcalde que remitiese el estoque al Gobierno de provincia.

D. Ramon Depret en su instancia á V. E. de 9 de Junio del año próximo pasado, despues de esponer los fundamentos de su queja, pide que así el Alcalde como el Gobernador, esponga á V. E. las disposiciones en que se han fundado para decomisarle el baston é imponerle la multa de que se ha hecho referencia, y los motivos de desconfianza en que han apoyado tales procedimientos.

Respecto á lo primero no hay duda, que tanto el Alcalde de Valdeverdeja, como el Gobernador, han podido imponer al interesado la multa contra que reclama. El artículo 1.º de la Real orden de 14 de Julio de 1846, dice, que nadie podrá usar armas sin estar autorizado por las leyes ó sin obtener previamente licencia del Gefe político, (hoy Gobernador); y el 3.º añade, que los que usen ó tengan armas sin la autorizacion debida, incurrirán en la multa de cien ducados y en la pena de 30 dias de prision, segun lo dispuesto en el reglamento de 20 de Febrero de 1824 no derogado en esta parte. Los 30 dias de prision claro es que no pueden imponerse gubernativamente; pero sí la multa hasta el límite que marca la disposicion citada, pues el artículo 505 del Código penal dice, que las disposiciones de su libro 3.º no escluyen ni limitan las atribuciones que por las leyes de 8 de Enero y 2 de Abril de 1845 y cualesquiera otras especiales competan á los agentes de la Administracion para dictar bandos de policia y buen gobierno, y para corregir gubernativamente las faltas en los casos en que su represion les esté encomendada por las mismas leyes. Lo que dicho artículo prohíbe en su primera parte es, que en las ordenanzas municipales y demas reglamentos generales ó particulares de la Administracion que se publiquen en lo sucesivo, se establezcan mayores penas

que las señaladas en dicho libro, aun cuando hayan de imponerse en virtud de atribuciones gubernativas, á no ser que se determine otra cosa por leyes especiales; pero esto no se refiere á los reglamentos administrativos anteriores á la publicacion del mencionado Código, como es el de policia de 20 de Febrero de 1824, no derogado en la parte de que se trata por ninguna disposicion especial, sino antes bien confirmado por la citada Real orden de 14 de Julio de 1846.

En cuanto al decomiso del baston, no es menos cierto que contribuyendo por su calidad de estoque un arma prohibida, ó de las consideradas como tales por nuestras antiguas leyes, es una medida que no puede desaprobarse, siquiera en la actualidad se manifieste alguna tolerancia respecto al uso de dicha arma; y por lo que toca, en fin, á los motivos de desconfianza que hayan tenido así el Alcalde como el Gobernador para proceder contra D. Ramon Depret en los términos que quedan referidos, la Seccion cree que no puede darse satisfaccion ninguna en esta parte al reclamante. Esos motivos constituyen el secreto de la Autoridad y solo deben ser conocidos y apreciados por el Gobierno al juzgar, como en la ocasion presente, de los actos de sus delegados, y hacer suya la responsabilidad que dichos actos lleven consigo.

En resumen, la Seccion opina que merece aprobarse por el Ministerio del digno cargo de V. E. la providencia adoptada por el Alcalde de Valdeverdeja y confirmada por el Gobernador de Toledo contra D. Ramon Depret.

Y habiéndose dignado S. M. la Reina (Q. D. G.) resolver de conformidad con lo consultado por la referida Seccion, de Real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes.

De la propia Real orden, comunicada por el Sr. Ministro de la Gobernacion, lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos correspondientes.

Lo que he dispuesto publicar en este periódico oficial para conocimiento de los habitantes de esta provincia, con el fin de precaver abusos que se hallan en contradiccion con lo que se dispone en el



anterior inscrito. Valladolid 18 de Junio de 1861. = Cástor Ibañez de Aldecoa.

Gobierno de la provincia de Valladolid.

Los Alcaldes de los pueblos de esta provincia, puestos de la Guardia civil, empleados de vigilancia y demás dependientes de mi Autoridad, procederán á la busca y detencion del jóven Gregorio Chaguaceda, natural de Palazuelo de Vedija, hijo de Juan, vecino de dicho pueblo, el cual se fugó de la compañía de su padre en esta capital, el dia 9 del corriente, remitiéndole si fuese habido á mi disposicion, á cuyo fin se insertan sus señas personales y ropas que vestía. Valladolid 18 de Junio de 1861. = Cástor Ibañez de Aldecoa.

Señas personales.

Edad 20 años, estatura cinco pies, pelo y ojos castaño oscuro, nariz regular, barba naciente, cara redonda, color bueno; vestía chaqueta, chaleco y pantalon de paño oscuro, sombrero cañés viejo con mucha ala, y faja encarnada.

Gobierno de la provincia de Valladolid.

A las doce del dia 10 del corriente, fueron robados dos meleros en el monte de la Granja de Torrecitores, partido judicial de Lerma, por dos hombres armados, de las señas que á continuacion se insertan, llevándose los ladrones los efectos que tambien se espresan.

En su consecuencia, encargo á los Sres. Alcaldes de los pueblos de esta provincia, puestos de la Guardia civil, empleados de vigilancia y demás dependientes de mi Autoridad, que procedan á la busca y detencion de los ladrones, remitiéndoles si fuesen habidos con las seguridades convenientes y efectos que se les ocupen, á disposicion del referido Juzgado de Lerma que les reclama. Valladolid 18 de Junio de 1861. = Cástor Ibañez de Aldecoa.

Señas de los dos ladrones.

El uno bastante alto, moreno, como de 30 años de edad; viste pantalon de tela roto en una pernera, chaqueta de sayal con una capucha para cubrir la cabeza, á la que gusta pañuelo, y calzado de alpargata valenciana; el cual llevaba una pistola y baston de estoque.

Y el otro como de 34 años; viste pantalon de tela y chaqueta rayada como de mahon, muy deteriorada, con pañuelo á la cabeza, calza la misma clase de alpargata, es mas alto que el anterior y llevaba una escopeta.

Efectos robados.

Un macho entero, como de seis cuartas y media de alzada, pelo negro y bozo castaño, aparejado con sudadera, jomillos, costal, una talega blanca y una manta; una capa negra; cincuenta du-

ros en plata y cascajo; otra manta blanca manchada de aceite con listas blancas y encarnadas; y una navaja de golpe regular.

CONTADURIA

de Hacienda pública de la provincia de Valladolid.

Revista de Clases pasivas en el segundo semestre de 1861.

La disposicion 4.^a de la seccion 5.^a de la ley de presupuestos de 1855, dice:

«Con el fin de precaver ocultaciones y fraudes en la percepcion de los haberes de Clases pasivas, dispondrá el Gobierno revistas periódicas de presente, que le aseguren de la existencia de los individuos en la provincia en que radiquen sus pagos, así como de no haber sufrido alteracion el estado de las personas que funden en él el derecho que disfrutan.»

En cumplimiento de esta disposicion y de las que contiene la Real orden de 22 de Agosto del mismo año, los individuos de las indicadas clases que tienen consignado el pago de sus haberes en la Tesorería de esta provincia y residen en la capital, se servirán presentarse al Contador que suscribe desde el dia 1.^o al 11 del próximo Julio, los no feriados, desde las nueve de la mañana hasta las dos de la tarde, en el local que ocupa su oficina en el ex-Colegio de San Gregorio.

Al presentarse los individuos de dichas clases deberán hacerlo provistos de los documentos que acrediten el derecho pasivo en cuyo goce se encuentren, y del certificado del Alcalde Constitucional, Comisario ó Celador de vigilancia pública que justifique hallarse empadronado en el punto de la vecindad; pudiendo los retirados y pensionistas militares justificar este último extremo por medio de la Autoridad militar competente. Las viudas y huérfanos de los Montes-pios, y los que cobran pension remuneratoria ó de gracia, deberán presentar la fé de estado y certificacion de residencia, estampada precisamente á continuacion de aquella, y todos indistintamente harán al final de dicho certificado la declaracion de no percibir otro haber ó asignacion del Estado, firmandola con los dos apellidos.

Los interesados que no puedan cumplir en esta Contaduría con los extremos espresados por hallarse ausentes accidentalmente de esta capital, habrán de llenarlos ante el Contador de Hacienda pública ó Alcalde Constitucional del pueblo en que se encuentren, espresando aquella circunstancia; y los que residiendo en ella no puedan presentarse en persona por hallarse imposibilitados físicamente, se servirán remitir á esta oficina el oportuno aviso, espresando las señas de su habitacion.

Respecto á los individuos que tengan establecida su vecindad en los pueblos de esta provincia, practicarán las di-

ligencias espresadas ante los Alcaldes Constitucionales ó Administradores de Estancadas por que se les satisfacen sus haberes, cuyos funcionarios deberán remitir al Sr. Gobernador ó á esta Contaduría, los documentos que aquellos hayan presentado, dentro de los seis primeros dias inmediatos al 11 de Julio, acompañados de una nota individual, y las observaciones que respecto á los mismos consideren convenientes. La circunstancia de que en los casos de que se trata, hagan los Sres. Alcaldes las veces de Contador, no los inhabilita para autorizar las certificaciones que deban expedir; debiendo tener presente que los relativos á retirados de Guerra y Marina, son tambien de su incumbencia, si no hubiere en el pueblo Jefe ó Autoridad militar competente.

Por último, los individuos de dichas clases investidos del carácter de Senadores, Diputados y Jefes de Administracion, quedan relevados de la presentacion personal de que va hecho mérito al Contador y Alcaldes de la provincia, debiendo en su lugar hacerlo por medio de oficio escrito de su puño y letra, con arreglo á lo dispuesto en la Real orden de 21 de Junio de 1859.

Todo lo que se anuncia en este periódico oficial para conocimiento de las Clases pasivas de esta provincia, las cuales se servirán tener presente que la falta de revista lleva consigo la suspension del pago del haber del individuo, interin no cumpla con este deber. Valladolid 15 de Junio de 1861. = Bafael de Medias.

ADMINISTRACION

principal de propiedades y derechos del Estado de la provincia de Valladolid.

CIRCULAR.

20 POR 100 DE PROPIOS.

Los Sres. Alcaldes de los pueblos que no han remitido los certificados de los valores de Propios del primer trimestre de este año, lo verificarán en el improrrogable término de seis dias, á contar desde la fecha de la insercion de esta circular, presentándose dentro del mismo á pagar todos los que se hallen en descubierto por dicho concepto; teniendo presente que de no verificarlo recurriré á los medios coercitivos para que tenga efecto. Valladolid 18 de Junio de 1861. = J. Segundo Puga.

ANUNCIOS OFICIALES.

DIRECCION GENERAL DE OBRAS PUBLICAS.

En virtud de lo dispuesto por Real orden de esta fecha, esta Direccion general ha señalado el dia 12 del próximo mes de Julio, á las doce de su mañana, para la adjudicacion en pública subasta de las obras de una casa portazgo para la carretera de ter-

cer orden de Valladolid á Portillo, provincia de Valladolid, cuyo presupuesto asciende á 43.513,87 reales vellon.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la Instruccion de 18 de Marzo de 1852, en esta corte ante la Direccion general de Obras públicas, situada en el local que ocupa el Ministerio de Fomento, y en Valladolid ante el Señor Gobernador de la provincia, hallándose en ambos puntos de manifiesto para conocimiento del público, el presupuesto, condiciones y planos correspondientes.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, arreglándose exactamente al adjunto modelo, y la cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en esta subasta, será de 2.000 reales vellon, en dinero ó acciones de caminos, ó bien en efectos de la Deuda pública al tipo que les está asignado por las respectivas disposiciones vigentes, y en los que no lo tuvieren al de su cotizacion en la Bolsa el dia anterior al fijado para la subasta; debiendo acompañarse á cada pliego el documento que acredite haber realizado el depósito del modo que previene la referida Instruccion.

En el caso de que resultasen dos ó mas proposiciones iguales, se celebrará, únicamente entre sus autores, una segunda licitacion abierta en los términos prescritos por la citada Instruccion; siendo la primera mejora por lo menos de 200 reales, quedando las demás á voluntad de los licitadores, siempre que no bajen de 100 rs.

Madrid 10 de Junio de 1861. = El Director general de Obras públicas, interino, Canuto Corvaza.

Modelo de proposicion.

D. N. N., vecino de....., enterado del anuncio publicado con fecha de 10 de Junio último, y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicacion en pública subasta de las obras de una casa portazgo para la carretera de tercer orden de Valladolid á Portillo, se comprometo á tomar á su cargo la construccion de las mismas, con estricta sujecion á los espresados requisitos y condiciones, por la cantidad de

(Aquí la proposicion que se haga, admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado; pero advirtiendo que será desechada toda propuesta en que no se espresare determinadamente la cantidad, escrita en letra, por la que se compromete el proponente á la ejecucion de las obras.)

(Fecha y firma del proponente)

DIRECCION GENERAL DE OBRAS PUBLICAS.

En virtud de lo dispuesto por Real orden de hoy, esta Direccion general ha señalado el dia 12 de Julio próximo, á las doce de su mañana, para la adjudicacion en pública subasta de

las obras de una casilla para dos peones camineros en la carretera de segundo orden de Medina de Rioseco á Villafrechós, provincia de Valladolid, cuyo presupuesto asciende á 28.832 reales 64 céntimos.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la Instrucción de 18 de Marzo de 1852, en esta corte ante la Direccion general de Obras públicas, situada en el local que ocupa el Ministerio de Fomento, y en Valladolid ante el Gobernador de la provincia, hallándose en ambos puntos de manifiesto, para conocimiento del público, el presupuesto, condiciones y planos correspondientes.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, arreglándose exactamente al adjunto modelo, y la cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en esta subasta, será de 1.400 reales en dinero ó acciones de caminos, ó bien en efectos de la Deuda pública al tipo que les está asignado por las respectivas disposiciones vigentes, y en los que no lo tuvieren al de su cotización en la Bolsa el día anterior al fijado para la subasta, debiendo acompañarse á cada pliego el documento que acredite haber realizado el depósito del modo que previene la referida Instrucción.

En el caso de que resultasen dos ó mas proposiciones iguales, se celebrará, únicamente entre sus autores, una segunda licitacion abierta en los términos prescritos por la citada Instrucción, siendo la primera mejora por lo menos de 200 reales, quedando las demás á voluntad de los licitadores, siempre que no bajen de 100 reales.

Madrid 10 de Junio de 1861.—El Director general de Obras públicas, interino, Canuto Corvaza.

Modelo de proposicion.

D. N. N., vecino de....., enterado del anuncio publicado con fecha 10 de Junio último y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicacion en pública subasta de las obras de una casilla para dos peones camineros en la carretera de segundo orden de Medina de Rioseco á Villafrechós, provincia de Valladolid, se comprometo á tomar á su cargo la construccion de las mismas, con estricta sujecion á los espresados requisitos y condiciones, por la cantidad de

(Aquí la proposicion que se haga, admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado; pero advirtiéndole que será desechada toda propuesta en que no se espese determinadamente la cantidad, escrita en letra, por la que se compromete el proponente á la ejecucion de las obras.)

(Fecha y firma del proponente)

Ayuntamiento Constitucional de
Bustillo de Chaves.

Los padrones de riqueza territorial que han de servir de base para la der-

rama individual del año de 1862 próximo, correspondientes á este distrito municipal, se hallarán de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de nueve días, á contar desde la fecha de la insercion de este anuncio en el *Boletín oficial*.

Todos los propietarios y colonos, así vecinos como forasteros que hayan presentado sus respectivas relaciones, usarán del derecho que por ley les está concedido para reclamar los agravios que consideren justos, dentro del citado plazo y por mi conducto; pues pasado no serán oídos. Bustillo 16 de Junio de 1861.—Manuel Villordon y Espeso. — Por mandado de S. S., Cipriano Llorente, Secretario.

Alcaldía Constitucional de Arroyo.

El Viernes 14 del presente se ha estraviado una bucha de la propiedad de Felipe Velasco, de esta vecindad, cuyas señas son las siguientes: de dos años de edad, estatura regular, pelo pardusco, esquilada á raya, pero ya de algun tiempo, pues tiene cubierta la tijera. La persona que sepa su paradero, se servirá dar aviso á su dueño, que habita en la casa del Excmo. Sr. D. Mariano Miguel de Reinoso, en esta poblacion, quien abonará los gastos causados. Arroyo 16 de Junio de 1861.—El Alcalde, Juan Bermejo.

Comunidad de villa y tierra de Torrelobaton.

Bajo el tipo de 17.233 rs., con la competente autorizacion y en virtud de lo que prescribe el art. 15 del capítulo 1.º en su tercera seccion del reglamento de 21 de Julio de 1852, se arriendan en público remate los pastos de invierno del monte de la expresada Comunidad, titulado de Torrelobaton, cuya primera subasta tendrá lugar en la casa Consistorial de esta villa á las once de la mañana del Domingo 23 del corriente, y la segunda á la misma hora del Domingo 30, tambien del presente mes, bajo el pliego de condiciones que se halla de manifiesto en la Secretaría de la Comunidad. Torrelobaton 13 de Junio de 1861.—El Presidente, Basilio Rodriguez.—José Santos de la Flor, Secretario.

Don José Sabatér, Juez de primera instancia del distrito de la Audiencia de esta Ciudad de Valladolid y su partido.

Hago saber: Que en el concurso voluntario que se sigue en este Juzgado y por testimonio del Escribano que refrenda, con D. Miguel Gomez Camaleño, vecino de Reinoso, en el que fueron nombrados Síndicos del mismo D. Domingo Gutierrez Calderon y Don Bernardo Rodriguez, vecinos de esta ciudad, se ha solicitado por estos que se celebre una junta general de acreedores con el objeto de hacer proposi-

ciones de convenio para en vista de ella disponer. Estimado así, he dispuesto convocar en auto de 7 del actual para el día 8 de Julio próximo á las nueve de su mañana, en la Sala de este Juzgado, citando para ello á todos los acreedores é insertándose ademas en la *Gaceta de Madrid, Boletín oficial* de esta provincia, sitios públicos y periódicos de esta capital, á fin de que llegue á conocimiento de cuantas personas pueda interesar. Dado en Valladolid á 10 de Junio de 1861.—José Sabatér. — Por su mandado, Leon Gonzalez Cuende.

Don Victoriano Alvarez, Alguacil del Juzgado de primera instancia en el distrito de la Plaza, comisionado por el Sr. Juez del mismo.

Hago saber: Que para hacer pago á los curiales de las costas y demás responsabilidades pecuniarias impuestas á D. Julian Diez Obregon, secretario del Ayuntamiento Constitucional de Geria, en la causa contra el mismo seguida, por retencion de un oficio y alteracion de la fecha en una declaracion, se vende una yegua que le fué embargada, pelo negro, de edad sobre doce años, alzada siete cuartas y dos dedos, recargada de los extremos de atrás, tasada en la cantidad de 1.250 reales, y su remate se verificará el día 24 del actual, de doce á una de la tarde, en la escribanía del actuario, calle de los Baños, núm. 4. Valladolid 17 de Junio de 1861.—Victoriano Alvarez. — Por su acuerdo, Ambrosio Padilla Cuervo.

Yo Marcos García, Escribano de este Juzgado de primera instancia de Peñafiel y su partido.

Doy fé: Como por mi testimonio en el mismo se han seguido autos ordinarios entre partes, de la una Doña Escolástica Herizo, de esta vecindad, su Procurador D. Domingo Corcho, y de la otra D. José Grijalvo, vecino de Madrid, y por su ausencia y rebeldía los estrados del Juzgado, sobre nulidad de cierta escritura de fianza otorgada por la Doña Escolástica y su marido D. Bernardino Tejedor, y declaracion con todas sus consecuencias á favor de la Doña Escolástica, de la tercera de dominio y mejor derecho que el Grijalvo, á los bienes que á instancia de este la fueron vendidos á virtud de la fianza, en cuyos autos se ha dado y pronunciado la sentencia que dice así:

Sentencia. En la villa de Peñafiel á 28 de Mayo de 1861, en los autos ordinarios pendientes en este Juzgado entre partes, de la una Doña Escolástica Herizo, de esta vecindad, su Procurador D. Domingo Corcho, y de la otra D. José Grijalvo, vecino de Madrid, y por su ausencia y rebeldía los estrados del Juzgado, sobre nulidad de cierta escritura de fianza otorgada por la Doña Escolástica y su marido D. Bernardino Tejedor, y declaracion con todas sus

consecuencias á favor de la Doña Escolástica, de la tercera de dominio y mejor derecho que el Grijalvo, á los bienes que á instancia de este la fueron vendidos á virtud de la fianza, y

Resultando por escritura pública otorgada ante el numerario de esta villa D. Eugenio Minguez en 31 de Octubre de 1853, que el expresado Don Bernardino Tejedor se obligó con Don José Grijalvo, Recaudador general de contribuciones directas de esta provincia, á hacerle bajo su responsabilidad y condiciones estipuladas, la correspondiente al mismo ramo en este pueblo y otros del partido, y que su esposa Doña Escolástica Herizo, renunciando en general las leyes, fueros y derechos que podian favorecerla, expresamente la sesenta y una de Toro, y manifestando que para concurrir al otorgamiento de esta escritura dada la vena y licencia marital prevenida en derecho, no habia sido violentada ni atemorizada por su marido ni por otra persona en su nombre, y que lo hacia por redundar en beneficio de ambos. Se comprometió como fiadora é in sólido a cumplimiento de esta obligacion, hipotecando los dos como de su exclusiva pertenencia los bienes inmuebles, semovientes y raices que constan de dicha escritura:

Resultando del certificado expedido por el Oficial primero Interventor de la Administracion principal de Hacienda pública, que D. José Grijalvo, representante del Recaudador general en la provincia de las contribuciones territorial é industrial, presentó con fecha 1.º de Setiembre de 1856 una certificacion, de la que aparecia que D. Bernardino Tejedor, Subalterno en este partido, le adeuda la cantidad de 89.741 reales 15 cénts., y que en virtud de este documento y á peticion del mismo se expidió por la Administracion el oportuno despacho de ejecucion contra el citado Tejedor:

Resultando del mismo certificado que á consecuencia de esta ejecucion se procedió por D. Pedro Contreras, comisionado nombrado al efecto, á la venta no solo de todos los bienes muebles y raices que estaban hipotecados y constan de la escritura de obligacion y fianza, sino tambien un majuelo de trescientas cepas al pago de Lanillos, una suerte de tierra al de Solarroyo, otra al Pinto, una tierra de tres fanegas al de los Calces y unos huertos por cima de la fuente de Canalejas, que se embargaron despues á Doña Escolástica por el citado comisionado:

Resultando que Doña Escolástica Herizo, previas las prescripciones legales, entre ellas la de haber alegado ante la autoridad administrativa en cumplimiento de lo mandado en el reglamento de 2 de Setiembre de 1853 para llevar á efecto la ley de 25 de Agosto de 1851, las escepciones de derecho civil que la asistian para interrumpir la ejecucion contra sus bienes, presentó escrito de demanda en 27 de Mayo de 1857, pidiendo que se declarase nula la escritura otorgada por la misma y su marido D. Bernardino Tejedor, en 31 de Octubre de 1855, y que los bienes

vendidos para pago de la cantidad que aquel salió adeudando á D. José Grijalvo, con motivo de la recaudacion de contribuciones que estuvo á su cargo, se la entregáran los unos como de su esclusiva propiedad y dominio, y se la declarara de preferente y mejor derecho que el Grijalvo á los otros, abonándole su importe, fundándose en que contra lo dispuesto en leyes expresas, claras y terminantes, se la habia obligado de mancomun con su marido y afianzado con sus bienes, en que con estos en ningun caso podia ser responsable de las deudas de su marido, fuera cual fuese su procedencia, y por último, en que todos los bienes vendidos, únicos que existian, no son todavia suficientes para cubrir su legitima paterna:

Resultando que conferido traslado de esta demanda á D. José Grijalvo, y citado y emplazado en forma, no ha comparecido, y en su ausencia y rebeldía se han seguido los autos con los estrados del Juzgado:

Resultando del certificado folio 64, expedido por D. José Maria de Osorno y Peralta, Secretario del Tribunal de cuentas del Reino, que en el expediente instruido contra D. Bernardino Tejedor, sobre alcances como Recaudador de contribuciones que fué del partido de Peñafiel, se dijo por dicho Tribunal en providencia de 20 de Enero de 1858, que no era él llamado á entender en este asunto, porque se perseguia á un encargado del Recaudador principal, único responsable para con la Hacienda, que debia hallarse reintegrada:

Resultando del informe dado por la Administracion de Hacienda pública de Valladolid, inserto en el testimonio del folio 147, que el Recaudador Don Manuel San Juan, y en su nombre Don José Grijalvo, entregó á la Hacienda á su debido tiempo el importe de las contribuciones directas de varios pueblos del partido de Peñafiel, cuya cobranza estuvo á cargo de su Subalterno Don Bernardino Tejedor, y que á D. José Grijalvo nunca se le hubiera admitido como excusa ni protesta al dejar de hacer la entrega de algun plazo, el que dicho Tejedor no se le hubiese entregado, pudiendo únicamente dejarle espedido como lo hizo con arreglo á instrucciones el derecho de solicitar el apremio contra el deudor:

Resultando del testimonio folio 68, que Doña Escolástica Herizo la correspondió por legitima paterna la cantidad de 82 571 rs. y 17 mrs., y que para pago se la adjudicaron los bienes muebles y raices relacionados en el mismo:

Resultando de la prueba testifical articulada por la Doña Escolástica, y admitida y practicada con las formalidades de derecho, plenamente justificados los extremos que abrazan los números 2.º, 3.º, 6.º al 9.º inclusive del escrito folio 165:

Vistos:

Considerando que la ley 61 de Toro que es la 3.ª, título 11, libro 10 de la Novísima Recopilacion, prohibe á la mujer casada obligarse mancomunadamente con su marido, declarando nula la obligacion que contraiga, aun

cuando haya expresamente renunciado esta prohibicion, mucho mas porque siendo esta ley obstativa de actos sospechosos se desprende de la apreciacion de las pruebas practicadas por Doña Escolástica, que esta fué atemorizada y violentada por su marido para obligarse con él en los términos en que lo hizo:

Considerando que si bien dicha ley exceptúa los casos en que se prueba que se convirtió en provecho exclusivo de la mujer la deuda de que la obligacion procedia, y en que la fianza y obligacion de mancomun fuesen por maravendises de rentas ó pechos reales ó derechos de ellos, respecto al primero la obligacion otorgada in sólido por Doña Escolástica Herizo, no solo no es de aquellas que redundan en provecho exclusivo de las mujeres, sino que por el contrario estaba probado que vino á perjudicarla hasta reducirla poco menos que á la indigencia; y respecto al segundo la cuestion es de intereses de particular á particular, porque no siendo obligado para con la Hacienda el Don Bernardino Tejedor, sino al Recaudador general D. Manuel San Juan, éste, y en su nombre su encargado D. José Grijalvo reintegraron completamente á aquella:

Considerando que la ley 2.ª, título 12, partida 5.ª, prohibe de un modo terminante salir las mujeres por fiadoras de otro:

Considerando que si la ley 3.ª del mismo título y partida fija un caso de excepcion á la anterior que es el de que, sabiendo las mujeres que no pueden ni deben ser fiadoras por otro, se obligan á pesar de todo, renunciando su derecho, en estos autos no aparece hecha expresamente y conforme á la ley la renuncia, ni aun consta que la Doña Escolástica supiese la prohibicion.

Considerando que así lo tiene consignado el Tribunal supremo de Justicia en sus sentencias de 17 de Enero de 1857 y 11 de Octubre de 1859.

Considerando que los bienes muebles y raices hipotecados por Doña Escolástica en la escritura de obligacion, son los mismos que con otros mas se la adjudicaron en pago de su legitima paterna, y que tambien son los mismos que se vendieron por el comisionado D. Pedro Contreras, á consecuencia de la ejecucion expedida contra su marido á instancia de D. José Grijalvo:

Considerando que el majuelo de trescientas cepas al pago de Lanillos, una tierra de tres fanegas al de los Calces, una suerte de tierra al de Solarroyo, otra al Pinto y unos huertos por cima de Canalejas, que aunque no estaban incluidos en la escritura de fianza, tambien la fueron embargados y vendidos á la demandante por dicho comisionado, son todos, á escepcion del majuelo, de las raices que heredó á la muerte de su padre José:

Considerando por último que los bienes de las mujeres no están afectos en ningun caso á las responsabilidades contraidas por sus maridos cualquiera que sea su procedencia, y que con todos los vendidos únicos que existian, no hay bastantes para cubrir lo que la corres-

pondió á la Doña Escolástica por legitima paterna y aportó al matrimonio con D. Bernardino Tejedor:

Fallo. Que debo declarar y declaro nula y de ningun valor ni efecto la escritura de fianza otorgada por la Doña Escolástica Herizo en 31 de Octubre de 1855, como así bien que la referida es acreedora de dominio á todos los bienes muebles y raices que la han sido vendidos, á escepcion del majuelo de trescientas cepas al pago de Lanillos, respecto al cual la declaro de preferente y mejor derecho que D. José Grijalvo, mandando en consecuencia como mando que se la dejen libres y desembarazados y á su disposicion los de su exclusivo dominio que existan, y que se la entregue el importe en que fueron vendidos los otros y el de los no existentes de aquellos, reservando á los compradores y actuales tenedores de ellos el derecho de que se crean asistidos, para que puedan ejercitarle contra quién y como corresponda.

Así por esta mi sentencia, sin hacer expresa condenacion de costas, que ademas de notificarse en los estrados del Juzgado y hacerse notoria por medio de edictos se publicará en el Boletín oficial de la provincia segun se previene en el art. 1 190 de la ley de Enjuiciamiento civil, lo pronuncio, mando y firmo.—Donato Morales y Hermosa.

Pronunciamento. Dada y pronunciada fué la anterior sentencia por el Sr. D. Donato Morales y Hermosa, Juez de primera instancia de este partido de Peñafiel, hallandose haciendo audiencia pública hoy 28 de Mayo de 1861, siendo testigos Manuel Benito y Celestino Picado, vecinos de ella.—Antemí, Marcos García.

Literalmente concuerda la sentencia y pronunciamiento inserto con la que obra en los referidos autos, y lo relacionado mas largamente aparece de ella á que me remito, y para que conste en cumplimiento de lo mandado, pongo, signo y firmo el presente. Peñafiel 3 de Junio de 1861.—Marcos García.

CAJA DE AHORROS DE VALLADOLID.

Valladolid 16 de Junio de 1861.

Reales. Cent.

Han ingresado en este dia correspondientes á 127 imponentes, de los cuales 11 son nuevos, la cantidad de. 30.970
Se ha devuelto á peticion de 7 interesados la cantidad de. 10.308 16

El Director de semana,
Julian Revenga Daviña.

MONTE DE PIEDAD.

Se han dado por 3 empeños sobre alhajas 3.740
Se han cobrado por 2 des- empeños de alhajas. 569 10
Se han dado por 19 letras á descuento. 83.226
Se han cobrado por letras vencidas. 72.100

El Director,
Mariano Barrasa Diez.

En virtud de orden del Ilmo. Señor Director general de Agricultura, Industria y Comercio, está señalado el dia 23 del corriente y hora de las doce, el remate en el depósito de la cria caballar, calle del Empecinado, núm. 13, de un caballo perteneciente al Estado, y su tasacion y condiciones se hallan de manifiesto en la Escribania de la Seccion de Fomento D. Manuel M. de Lezcano.

El que desee tomar todos los bienes de Doña Micaela Collantes, que posee en Villafrechós de Campos, puede pasar á tratar con dicha señora en Moral de la Reina.

LA TUTELAR.

Seguros sobre la vida.

Esta compañía contaba el 5 del corriente Junio con el fabuloso capital de 530.997,209 reales, suscrito por 73,126 socios, importando los títulos comprados y depositados en el Banco de España, la respetable suma de 309.123,000 reales.

El Inspector en esta provincia Don Mariano Villameriel, que reside en Valladolid, calle de San Blas, núm. 4, facilita prospectos y cuantas esplicaciones se deseen para el ingreso en dicha compañía.

Con fecha 8 de Abril último, se publicó en el Boletín oficial de esta provincia, número 56, que D. Carlos Alonso habia perdido una cartera conteniendo diferentes papeles de mucho interés, y entre ellos la cédula de vecindad; y como hasta la fecha no haya tenido noticia de ella, reitera por segunda vez su anuncio, bajo el propio concepto, que el que se la presente con todos cuantos documentos ella contenía será gratificado con 6.000 reales: el Carlos es vecino de Geria.—Carlos Alonso.

Gran surtido de paños, sa- tenes, patencures y lanillas, á precios equitativos. Comercio de Juan Sabugo, fuente Dorada, Valladolid.

En la Imprenta de este periódico oficial, se hallan de venta impresos para las relaciones de fincas rústicas, urbanas y de ganadería, papel de amillaramientos y carpetas que los Ayuntamientos tiencu que acompañar á las propuestas de arbitrios.

VALLADOLID.—IMPRESA DE GARRIDO, calle de la Obra, núm. 7.